



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (14-03-2023)

REF. Demanda Ordinaria Laboral de FERMIN ROSADO NARVAEZ contra DISTRIBUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS LTDA Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ELECTRICARIBE S.A E.S.P .

RAD. 44-001-3105-002-2016-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho la demanda de la referencia y encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada interpone Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el auto de fecha 20 de Enero de 2023, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del llamamiento en garantía a la empresa MAPFRE SEGUROS S.A .

ANTECEDENTES.

Presentada la demanda en debida forma, fue notificada personalmente a la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP, a través de apoderado judicial, quien oportunamente dio respuesta.

La empresa DICOREL LTDA, llegó al proceso a través de Curador Ad-Litem, quien notificada la demanda fue contestada, surtiéndose el emplazamiento respectivo.

Seguidamente, por auto de fecha 15 de octubre de 2015, este Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de DICOREL LTDA a través de Curador ad Litem y por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

En su respuesta, Electricaribe llama en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE Colombia, por lo que el despacho admite el llamamiento en garantía, ordena integrar la Litis con la aseguradora Mapfre Colombia, señalando término para su intervención y respuesta. El 1° de diciembre de 2021, secretaría de este juzgado, remite correo electrónico en aras de surtir la notificación del llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS y mediante auto del 27 de mayo de 2022, este juzgado tuvo por notificada y no contestada la demanda por parte de la compañía aseguradora llamada en garantía y señala fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L

El 18 de julio de 2022, la compañía aseguradora Mapfre Colombia, presenta incidente de nulidad por indebida notificación. En auto de fecha 28 de julio de 2022, se ordenó dar traslado a las partes de la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., afirmando ésta que se le corrió traslado llamamiento en garantía y del auto que lo admite y no del expediente digital. La parte actora se refiere a distintas clases de notificaciones, afirma que en este caso se produjo en legal forma por conducta concluyente, solicitando que se declare impróspera la nulidad planteada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este despacho en auto 20 de enero de 2022 resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del llamamiento en garantía de la empresa MAPFRE SEGUROS S.A. motivo por el cual la apoderada de la parte demandadas ELECTRICARIBE S.A E.S.P en liquidación en conformidad con la resolución N°SSPD-20211000011445 interpone recurso de reposición en subsidio apelación .

SUSTENTO DEL RECURSO:

La recurrente afirma que se observa en el expediente digital que la demanda fue admitida el 2 de febrero de 2017. El 30 de octubre de 2017, el apoderado de la demandada ELECTRICARIBE S.A. se notifica personalmente de la demanda. El 14 de noviembre de 2017, ELECTRICARIBE contesta la demanda y llama en garantía a la Aseguradora Mapfre. El 14 de enero de 2018, se observa en el expediente digital un Informe Secretarial donde informa que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada DICOREL. Que por auto de fecha enero 21 de 2019, el despacho designa curador a DICOREL y ordena su emplazamiento, pero no dice nada de la contestación DE ELECTRICARIBE SA ESP hoy en liquidación, ni del llamamiento en garantía, presentado el 14 de noviembre de 2017. Mediante auto de mayo 28 de 2019, se nombra un nuevo Curador a DICOREL. El 16 de agosto de 2019 se notifica el curador. El 15 de octubre de 2019, el Despacho ordena tener por contestada la demanda por parte de ELECTRICARIBE SA ESP hoy en liquidación, reconoce personería y admite el llamamiento. El 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria, económica y ecológica hasta el 30 de junio de 2020. Aduce igualmente que el 13 de noviembre de 2020, presenta derecho de Petición al Juzgado, a fin de obtener el expediente digital y conocer el estado del proceso; petición que no fue contestada.

El 1° de diciembre de 2021, el Juzgado mediante correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020, notificó a la Aseguradora Mapfre, pero al momento de hacer la notificación no hizo entrega del expediente digital.

Que Mediante Auto de fecha mayo 27 de 2022, el Despacho ordena tener por no contestada la demanda por parte de Aseguradora Mapfre, y señala fecha para Audiencia para el 18 de julio de 2022. Señala que, mediante correo electrónico de fecha junio 6 de 2022, solicitó el expediente digital para poder preparar la Audiencia, sin obtener respuesta. Que el 13 de junio de 2022 reiteró la solicitud del expediente digital y ese mismo día le fue enviado el link del expediente, pudiendo leer el mismo.

Como se observa el recurrente realiza un recuento de los antecedentes del presente proceso y afirma que el despacho ha tomado una decisión sin revisar en debida forma el expediente por cuanto el decreto 806 del 2020 no limita la notificación por parte del interesado, sin que se pueda tener como nula.

Por lo anterior, solicita se sirva revocar el auto fechado enero 20 de 2023 y en su defecto dejar en firme la declaratoria de nulidad por indebida notificación a la aseguradora MAPFRE y ordenar su notificación en debida forma anexando el expediente completo, dejando en firme el auto que admitió el llamamiento en garantía.

MAPFRE SEGUROS GENERALES, descorre el traslado afirmando que el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE está encaminado únicamente a que se revoque el aparte de la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, toda vez que está de acuerdo en señalar que hubo una indebida notificación a Mapfre seguros. Transcribe el contenido del artículo 66 del C.G.P. y lo plasmado por la ley 2213 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2022 (antes decreto 806 de 2020) en cuanto a la notificación personal al que se pretende citar, solicitando confirmar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la demandada ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del de fecha 20 de Enero de 2023.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso la notificación fue efectuada el día 23 de enero y el recurso interpuesto el día 24 del mismo mes, por lo que se encontraba dentro de la oportunidad procesal para ello.

Conforme a lo plasmado por los apoderados de las partes, es claro que estas están de acuerdo en lo decidido por el despacho respecto a la existencia de la indebida notificación de la demanda al llamado en garantía, correspondiendo entonces resolver lo atinente a la declaratoria de ineficacia de ese llamamiento, establecido en el numeral SEGUNDO del auto recurrido.

Frente a tal situación se reitera el trámite realizado para surtir la notificación a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., no sin antes indicar que su admisión operó el 15 de octubre de 2019, contando con el término de seis (6) meses para realizar la respectiva notificación, sin embargo, secretaría el 1° de diciembre de 2021, envió un correo electrónico con el auto admisorio del llamamiento en garantía, esto es, no corrió traslado de la demanda y sus anexos, considerándose por ello, que existe una indebida notificación, coligiéndose además que a la fecha ha excedido el término establecido en el artículo 66 del C.G.P. sin que se haya notificado debidamente a la empresa aseguradora.

Importa decir además, que si bien la norma en cita no establece quien debe realizar la notificación del llamamiento en garantía, es claro que el término consagrado en dicho precepto, va en contra de la pretensión de quien solicita esa figura, luego es dicha parte quien debe tener interés en practicar la notificación, sin que ello obste para que secretaría en un momento dado la pueda practicar.

Frente al caso, se indica que: “Sin embargo, la Corte ha indicado que “Existe una serie de cargas que le son atribuibles a las partes que concurren al proceso judicial. Tanto los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) como la Constitución (artículo 95.7) ordenan que la tutela judicial efectiva es una finalidad que debe perseguir el Estado. Para concretar esta finalidad, al legislador le corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del aparato judicial. Esto supone establecer todo un esquema normativo de competencias y de procedimientos para hacer efectivos los derechos. Dentro de aquellas, es razonable que el legislador regule los derechos de los sujetos procesales y vincule a los usuarios de la justicia para que colaboren en su funcionamiento. A su vez, implica el cumplimiento de determinadas cargas procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

143. Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil, se encuentra el deber de las partes de impulsar el proceso que han iniciado a instancia suya. Así, las partes deberán cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar de forma continua el trámite del proceso en constante colaboración con el juez en su función de administrar justicia (bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a las solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar), entre otras^[112].

144. Respecto de la figura del llamamiento en garantía, la ley ha previsto una serie de obligaciones a cargo de las partes^[113]. En igual sentido, la doctrina ha señalado que “el término de [6 meses] de suspensión es más que suficiente para que la citación se haga empleando cualquier tipo de modalidad de las notificaciones que son usuales para notificar el auto admisorio de una demanda; se puede afirmar que de la diligencia que emplee el denunciante dependerá la citación del denunciado dentro del término útil”^[114]. En consecuencia, “el denunciante soporta la carga de hacer todas las diligencias tendientes a que la citación se haga dentro del término indicado”^[115]. Algunos ejemplos de este deber “es el pago de las expensas de la notificación personal; solicitar el emplazamiento (cuando no se conozca el lugar de notificación del convocado o no sea posible su práctica), y hacer todas las diligencias para que la notificación se surta con curador *ad litem*”^[116].”¹

En ese orden de ideas y como quiera que como se indicó la notificación del llamamiento en garantía fue realizado de manera extemporánea e indebida, el despacho mantiene la decisión adoptada en auto del 20 de enero de 2023 y como consecuencia de ello, concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo indica el artículo 65-6 DEL C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha:

RESUELVE.

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en auto de fecha 20 de enero de 2023, conforme a los motivos de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza

¹ Sentencia T 309-2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.